

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen.*

S. Pio I Papa y Mr. y la Beata Verónica de Julianis.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CANARIAS.

Sesion 17

20 de Junio de 1838.

Aprobada el acta anterior, se vió el dictamen de la Comision especial sobre elecciones de Diputados á Cortes y propuestas de Senadores; y de conformidad con él, se dictaron distintas medidas conducentes á que remitan los Ayuntamientos de esta isla en el término de 30 dias, los de la de Canaria de 40 y los de las demas de 60, las listas electorales respectivas, con arreglo á los modelos que se les acompañarán.

Concedieronse dos licencias para cortar madera. Despues de examinadas las cuentas del ingreso é inversion de los fondos de la milicia nacional de esta villa, se acordó oficiar al I. Ayuntamiento para que aplique á la estincion de la deuda que por compra de fornituras reclama D. Agustín Guimerá, las cantidades destinadas en el presupuesto al pago de los sueldos de médico, cirujano y maestro de primeras letras, cuyas plazas no se han provisto aun.

Dispúsose que suprimiendo las plazas de oficiales y sargentos de las 2 compañías de milicia nacional de Santa Cruz de la Palma agregue el Ayuntamiento á la primera los individuos de que en la actualidad se compone aquella.

Acordose llevar á efecto lo dispuesto por la Diputacion en 15 del proximo Mayo con respecto al pago de la cuota que fué asignada á D. Pedro de Ponte vecino de Garachico por el presupuesto provincial desestimando la solicitud del interesado y sin que se le admitan mas reclamaciones hasta que satisfaga la referida cuota.

I se levantó la sesion á las 2 de la tarde.

*P. A. D. L. E. D.—Blas Dorés-
te Secretario.*

PROYECTO DE LEY. sobre la instruccion pública.

Concluye este articulo.

TITULO QUINTO.

De la direccion y gobierno de la instruccion pública

Art. 70. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Para auxiliarlo en sus trabajos habrá un consejo y comisiones de instruccion pública.

CAPITULO I.

Del consejo de instruccion pública.

Art. 71. El consejo de instruccion pública se compondrá de un Presidente de 12 á 20 consejeros, y de un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

El secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones.

Art. 72. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno de entre los sujetos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no ocupados en cualquiera magistratura ó destino público, debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertencido ó pertenezcan á la clase de catedráticos.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de 60 reales.

El presidente, por la categoria que representa y por las funciones especiales que en esta ley se le señalan, gozará el sueldo de 500 rs.

El secretario tendrá el de 240.

Art. 73. El consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 74. El consejo examinará y dará su dictámen.

Art. 1º. Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios.

2º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3º Sobre la conservacion ó suspension de los que en el dia existen.

4º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y serie sucesiva de curso de cada carrera.

Art. 75. Tambien será oido el consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores y de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 76. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, ó por particulares.

Art. 77. El consejo informará:
1º Sobre la remocion de los catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2º Sobre las reclamaciones de los mismos acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina le hubieren impuesto.

3º Sobre las reclamaciones de los alumnos respecto del caso señalado en el párrafo 2º del art. 50.

Art. 78. Será tambien atribucion del consejo consultar al Gobierno cuanto crea conveniente para mejorar la enseñanza pública.

Art. 79. Para llevar á efecto cuando se previene en esta ley, el Gobierno encargará al Presidente del consejo la parte ejecutiva que tuviere por conveniente en los diferentes ramos de la enseñanza. En su consecuencia, el Presidente corresponderá con las autoridades, con los presidentes de las comisiones de instruccion pública y con los rectores de los establecimientos tomando las providencias y dictando las órdenes para que estuviere autorizado. En los casos que lo crea oportuno consultará al consejo para el mas acertado cumplimiento de este encargo.

CAPÍTULO II.

De las comisiones de instruccion pública.

Art. 80. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del gefe político, presidente de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; del rector de la universidad ó institutos que hubiese en la misma capital; de un eclesiástico condecorado nombrado por el diocesano, y de otras tres personas (ó cinco si hubiere universidades) instruidas y celosas, sean ó no catedráticos. Estas últimas serán nombradas por el Gobierno á propuesta de aquellos; se removerán cada dos años, pero podrán ser reelegidas indefinidamente.

Art. 81. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales.

Art. 82. Quedan refundidas en estas comisiones las provinciales que establece la ley de instruccion primaria para el régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 83. Además de las facultades que concede la referida ley á las comisiones provinciales respecto de la enseñanza primaria, tendrán las de instruccion pública las siguientes:

1ª Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios, y vigilar la conducta de los catedráticos, rectores y gefes de los establecimientos de enseñanza pública y privada.

2ª Proponer al Gobierno los medios de estender y mejorar la enseñanza en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios.

3ª Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro

ó fuera de su seno, á quien se señalarán las dietas correspondientes, todos los establecimientos de instruccion pública y privada, con respecto á estos últimos, sus atribuciones se limitarán á observar los adelantamientos de los discipulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4º Nombrar comisionados que presencién los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.

5º Nombrar de entre los que tengan título de profesor, á propuesta en terna del rector ó del patrono, los catedráticos de los institutos elementales.

6º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza fondos que la piedad de los testadores haya aplicado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado, ó no sea de una utilidad conocida.

7º Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual del número de alumnos que asistan á los establecimientos públicos de instruccion, como asimismo á los fondos con que se sostengan.

Art. 84. Los gastos de toda clase debidamente autorizados, que hagan estas comisiones se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 85. El método científico de los diferentes estudios, la distribucion y combinacion de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios la organizacion gubernativa y económica de los establecimientos de instruccion pública, el número de matriculas y formalidades que se necesite para recibir los diferentes grados académicos el sistema de exámenes de toda clase, la formacion y arreglo de las academias de conferencia, y demas objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno, con sujecion á las bases establecidas en la presente ley.

Art. 86. El gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores asi con respecto al derecho de patronato, como á no a-

gregar las fundaciones sino á establecimientos situados en la misma provincia, excepto la parte aplicada exclusivamente á la instruccion primaria, que habrá de emplearse necesariamente en el punto designado por el fundador.

Art. 87. Para ser profesor de un establecimiento privado no se exigirá por ahora y hasta pasados tres años el grado de bachiller en ciencias ó en letras; pero habrá de sujetarse el interesado á un examen ante jueces que desigue la comision de provincia.

Art. 88. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 29 de Mayo de 1838.—
El marques de Someruelos.

DE LOS PRECIOS DE GENEROS ANTIGUOS Y MODERNOS

En el año 712, y 727, el precio de una oveja, y de un cordero, hasta despues de La Pascua de Resurreccionera de un chelin (que compone unos cinco reales de vellón) de moneda Saxona. En el de 900 hasta el de 1000, ciento veinte peonadas de tierra se vendian por cien chelines. Un decreto, dado en el año 1000, por el Rey Ethelred, tasó los animales al precio siguiente. Un caballo treinta chelines, una yegua ó potro de un año, á veinte chelines, una mula ó un asno á doce chelines, un buey á treinta peniques (doce y medio reales de vellón) una vaca á veinte y cuatro peniques, una marrana ocho peniques, un cordero un chelin.

En el año 1043, un cuartel de trigo se vendia sesenta peniques; y calculando por la diferencia de precios existentes en el dia, se puede concluir que en la era Saxona, habia diez veces menos dinero del que hay en el dia.

En el reinado de Guillermo el Conquistador, todas las mercancías estaban diez veces mas baratas de lo que estan en el dia, lo que nos puede dar una idea de las escesivas riquezas y poder de este rey. Pues que la renta de este conquistador era de cuatrocientas mil libras esterlinas al año, y cada libra igu al á su peso en plata. lo que puede estimarse á un millon y docientos mil libras esterlinas de nuestro tiempo. Ahora comparando la diferencia de

los precios de las mercancías de aquel tiempo al nuestro, se vé que este monarca, gozaba de una renta de doce millones de libras esterlinas de nuestro tiempo, lo que equivale á mil y doscientos millones de reales de vellón.

Las mercaderías ordinarias no parecen haber cambiado de precio desde el tiempo de Guillermo el conquistador hasta el de Ricardo I.

El precio del trigo, bajo el reinado de Enrique III, era de la mitad de lo que es en el día. El Olispo Fleetwood ha demostrado, que en el año 1240, principio del reinado de este monarca, 4 libras, 13 chelines, y 9 peniques valian lo mismo, que ahora valen cincuenta libras (una libra esterlina vale unos cien reales.) Acia el fin de este mismo reinado, Robert de Hay, rector de Souldern, convino en recibir cien chelines en pago de una peonada de tierra, con lo que se aseguró una renta de cinco chelines anuales. La carne en la gran carestía, que sobrevino en el reinado de Eduardo II, fué por un decreto del Parlamento tasada á un precio tres veces mas bajo que lo es en nuestros días. Las aves lo estaban aun mucho mas, porque siendo consideradas como una delicadeza no podian costar tan caras. En aquel tiempo el precio del trigo era la mitad del de nuestros días, y el del ganado la octava parte.

En el reinado sucesivo, que fué el de Eduardo III, los artículos de primera necesidad se vendian tres ó cuatro veces mas baratos de lo que ahora se venden. En aquel tiempo un caballero que servia en la caballería del ejército, tenia dos chelines al día, y un arcabuzero de á pié, tenia seis peniques, lo que equivalia á veinte reales en el día. Esta paga ha continuado la misma desde entonces, aunque nominalmente, excepto durante la República, en que la paga de la caballería subió hasta dos chelines y seis peniques, y la de un ballestero ó arcabuzero á un chelin. No obstante poco despues se volvió á disminuir la paga: un soldado en aquel tiempo era mucho mejor considerado de lo que es en el día.

En tiempo de Enrique VI, el trigo valia la mitad de lo que vale en el día. No obstante el obispo Fleetwood aseguró despues de haber calculado con madurez, que 5 libras esterlinas en aquel tiempo, valian tanto como ahora veinte y

cinco ó treinta.

En tiempo de Enrique VII, todas las mercancías de Europa, estaban tres veces mas baratas de lo que estan, lo que fue causado por las inmensas riquezas que se empezaban á sacar de América.

Lo que se ha encarecido mas desde entonces ha sido la carne, las aves y el pescado: sobre todo este último. La razón por que el trigo estuvo siempre muy caro, en comparación de las demas cosas, es por que entonces la agricultura era muy poco entendida, requeria mas trabajo y mas gasto, y era mucho mas precaria. Mas á pesar del excesivo precio del trigo eran tales los gastos y las pérdidas que tenia la agricultura, que todo el mundo se daba á criar ganado, á pesar que el precio de la carne era comparativamente muy bajo. El gobierno temiendo las resultas de semejante conducta, dió, en vano, varios edictos en favor de la labranza; y es probable que se hubiera perdido enteramente, si no hubiese sido por el decreto que se dió para la libre extracción del trigo, lo que hizo que desde entonces se ha cogido en Inglaterra diez veces mas trigo que antes.

En tiempo de Jacobo I, el precio del trigo, y por consiguiente el de todos los demas comestibles, era mucho mayor de lo que es en el día. La lana sobre todo, no vale ahora la tercera parte de lo que antes valia, porque las fábricas ademas del aumento del dinero, han contribuido mas á disminuir su precio, que ha aumentarle.

Del socorro de los pobres en Inglaterra.

Continúa este artículo.

La tendencia de este sistema era tratar del mismo modo al laborioso y al holgazan, al trabajador hábil y al bracero ignorante; y su efecto bajar el precio del trabajo. Como cada parroquia solo debía mantener á los pobres domiciliados en ella, era preciso sostener muchos pleitos sobre el domicilio, cuyas costas aumentaban considerablemente el presupuesto parroquial de gastos.

Las leyes acerca de los hijos ilegítimos eran tambien un manantial fecundo de miseria y de depravación. Siendo lícito reclamar

contra el acusado de ser padre, la sentencia recaia muchas veces sobre el inocente por la parcialidad de la legislación en favor de la acusadora.

En muchas partes se habian introducido abusos de diversa especie. Las autoridades parroquiales participaban indirectamente del caudal de los pobres. Los inspectores mismos ó ejercian cierta especie de comercio, ó favorecian con él á sus amigos y parientes. Las provisiones necesarias para las casas de trabajo se compraban caras, en pequeñas porciones y en el mismo lugar, para repartir la ganancia entre algunos parroquianos: de modo que los distribuidores de las limosnas tenian intereses en que fuesen abundantes y creciese el número de los socorridos. Algunas veces se hacian nombramientos por favor, sin atender á las cualidades indispensables para una comisión tan difícil de cumplir debidamente. De los informes dados al Gobierno acerca de este asunto, consta que en algunas partes era inspectora una muger de edad, en otras un hombre que no sabia leer ni escribir: y se cita el caso de un colono instruido que estableciéndose en una parroquia mal administrada, consiguió en dos años que fue inspector, reducir el impuesto de los pobres, que era de 400 francos, á 2500.

El indigente, estuviese enfermo ó sano, reclamaba siempre la limosna. Y el trabajador fuerte y robusto en vez de buscar la subsistencia en sus brazos, imploraba la piedad de la parroquia: y si se le negaba el socorro, acudia al juez de paz, que ó por tener buenas crederas; ó por ser débil de carácter, obligaba á los inspectores á dar limosnas mal empleadas. Los pobres, envalentonados con este apoyo, se hacian ingratos y exigentes.

Todos estos abusos trató de cortar la ley de 1834. Sus principios fueron dos: el primero centralizar la administración de un caudal tan grande como el destinado al auxilio de los pobres: el segundo conceder la limosna; pero á condiciones tales, que no pudiese someterse á ellas, sino el que no tuviese

otro modo de subsistir.

Segun la nueva ley cada *Unión*, esto es, conjunto de cierto número de parroquias, nombra una comisión de curadores, nombrados por los contribuyentes, y cada parroquia tiene por lo menos uno. Cada comisión fija la suma del impuesto y la distribuye en las parroquias; pero todas están bajo la inspección de una junta, compuesta de tres comisarios, establecidos en Londres, encargados de constituir las uniones, sobrevigilarlas, hacer reglamentos para las casas de trabajo, y disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la ley. Son nombrados por el Gobierno y tienen sueldos considerables. Las comisiones de las uniones pueden tener inspectores de parroquia pagados, donde lo crean necesario, que podrán ser elegidos por las autoridades locales; pero que también podrán ser destituidos por la comisión central: cerrándose con esto la puerta á los nombramientos de favor, y á los abusos que de ellos se seguían.

A los pobres robustos solo se les dá auxilio en las casas de trabajo, donde se les somete á un régimen severo, en cuanto á las horas de trabajar y á la comida. No se les dan licores fuertes. A las viudas; ancianos, enfermos é inválidos se les dan socorros en su casa; pero la parte de estos socorros que se dá en dinero es la mas pequeña: la mayor es en especies, de las cuales no pueden abusar como de las monedas. Se han simplicificado las leyes sobre el domicilio, y evitando pleitos litigiosos. Aunque no se ha quitado á la madre de un hijo ilegítimo el derecho de reclamar contra el papel, se han establecido reglas precisas que hacen mas difíciles las acusaciones, y se ha quitado á la debilidad un apoyo bastante peligroso. (Continuará.)

Córtés de Zamora del año 1274, núm. 23 de la colección de Cortes que publica la Real academia de la Historia.

En el título de estas Cortes se dice: „*Siguense las leyes e ordenamiento que el Rey D. Alonso décimo llamado sabio hizo e ordenó para a-*

breviar los pleitos en las Cortes que tuvo en Zamora con acuerdo de los de su regno &c.” Nadie debe estrañar la palabra *siguense* pues como se avisa en la advertencia preliminar, el código que ha servido de original para la edicion y cuyo título es *Ordenanzas Reales* contiene otros ordenamientos antes de este.

Pero la espresion *con acuerdo de los de su regno* parece indicar que las Cortes de Zamora se compusieron, como otras del mismo siglo de nobleza clero y procuradores de las ciudades. Sin embargo en el preambulo del ordenamiento, solo se citan los *perlados* religiosos; *ricos omes y alcaldes* de Castilla y Leon; y era preciso que citase á los procuradores si hubiesen concurrido: pues añade despues, que á cada uno *dio el Rey su escrito é cuales eran las cosas porque se embargaban los pleitos* y concluye diciendo que „cada uno de ellos dió al Rey su respuesta por escrito de lo que entendieron.”

No hubo pues en estas Cortes procuradores; pero en su lugar asistieron los *alcaldes* de Castilla y Leon esto es, los jueces superiores de aquellos reinos, los cuales no hemos visto ser convocados á ningunas de las Cortes contenidas hasta ahora en esta colección. ¿Que prueba esto? que aun no estaba tan arraigada la costumbre de la procuracion de las ciudades, que se creyese necesario consultarlas en un punto que pertenecía meramente al procedimiento judicial; y así se substituyeron á los procuradores los hombres en quienes se suponían conocimientos especiales en la materia. Añade el preambulo que «los escribanos e los abogados dieron además sus escritos sobre ello, magüer el Rey monge lo demandó» Pero parece que el Rey no los desechó: pues se dice despues *é vistos los escritos de los consejos* que le daban sobre esto &c.

Se ve pues por este ejemplo y otros muchos de nuestra historia, que la organizacion de las Cortes de Castilla no fue la misma en todas épocas, y casi siempre varió á voluntad de los reyes que las convocan. En el siglo xi se componían exclusivamente de magnates y pre-

lados; el Gobierno era entonces una verdadera aristocracia religiosa y militar á cuyo frente estaba el Rey no inviolable pues podia ser depuesto segun las actas del concilio de Coyanza, si quebrantaba los fueros. En el siglo xiii ó acaso en el xii empezó la procuracion de las ciudades mucho antes del establecimiento de la Cámara de los comunes en Inglaterra: mas no siempre eran convocados los procuradores como prueban las Cortes que examinamos ahora. En el siglo xiii, xiv y xv fue mas general la asistencia de los tres estamentos; pero no tan estrictamente que en el xvi no pudiese Carlos v. reducirlos á solo el de los procuradores, bajo cuya forma continuaron las cortes ordinarias durante la dinastia austriaca, sin que nobleza y clero fuesen convocados á no ser para la jura de los principes ó renunciadas de las princesas que casaban con principes estrangeros: casos que pertenecían á la ley fundamental del Estado.

Sin embargo no debemos olvidar que desde la regencia de Doña Maria de Molina el brazo de los procuradores se hizo el principal de las Cortes por que aquella princesa muy superior á su siglo, buscó en el pueblo el auxilio que necesitaba contra las pretensiones y la turbulencia de los grandes. Sin este auxilio hubiera sucumbido en su vasta y difícil empresa de conservar sin menoscabo la autoridad del trono. Su ejemplo fue seguido por los Reyes de Castilla hasta Isabel la Católica inclusivamente.

(Continuará.)

EMBARCACIONES.

Salió el Místico Español nombrado Zéfiro, su capitán Don Jaime Roses, para el Rio grande, con la carga que trajo de Barcelona, y tomó aquí 20 fanegas de papas, 4 pipas de vino, 9000 ristras de cebollas.

Editor responsable-P. M. RAMIREZ.

Imprenta de EL ATLANTE.